MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

16010

RESOLUCION de 22 de junio de 1990, de la Dirección General de Salud Alimentaria y Protección de los Consumidores, por la que se establecen las remuneraciones que con cargo a las Empresas organizadoras de espectáculos taurinos han de percibir los Veterinarios que intervienen en los mismos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 72 del Reglamento de Espectáculos Taurinos de 15 de marzo de 1962, esta Dirección General ha establecido las remuneraciones que con cargo a las Empresas organizadoras han de percibir los Veterinarios designados por la autoridad para intervenir en los citados espectáculos.

Con fecha 22 de junio se recibe en este Centro directivo escrito en el que se da cuenta de que la Comisión Mixta, Consejo General de Colegios Veterinarios, Asociación Nacional de Organizadores de Espectáculos Taurinos y Unión Nacional de Empresarios Taurinos Españoles, en reunión celebrada el 14 de junio del año en curso, acordó proponer la actualización de los honorarios para la temporada 1990.

Por todo ello, y a propuesta de la Subdirección General de Veterinaria de Salud Pública,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confiere el Reglamento de Espectáculos Taurinos, ha tenido a bien disponer:

Primero.-La remuneración que habrá de percibir cada uno de los Veterinarios designados por la autoridad para intervenir en los espectáculos taurinos en la presente temporada, con cargo a las Empresas organizadoras de los mismos, queda fijada en la siguiente cuantía según la categoría de la plaza:

Plazas de toros de primera categoría: 18.000 pesetas. Plazas de toros de segunda categoría: 14.000 pesetas. Plazas de toros de tercera categoría: 10.000 pesetas.

Segundo.-Al facultativo designado que hubiera de trasladarse a población distinta de la de su residencia habitual le serán abonados, además, los gastos de locomoción correspondientes.

Tercero.—En los casos de suspensión del espectáculo tendrán derecho a cobrar el 100 por 100 de sus honorarios. En los casos de aplazamiento, una vez personados los facultativos para realizar el primer reconocimiento, tendrán derecho a cobrar el 50 por 100 de los mismos, y si se efectuase después de presentados para verificar el segundo reconocimiento cobrarán el 100 por 100 de los honorarios establecidos.

Cuarto.-Las certificaciones del resultado de los reconocimientos que habrán de entregarse al Delegado de la autoridad y al representante de la Empresa organizadora serán extendidas por los Veterinarios actuantes en los impresos oficiales vigentes.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de junio de 1990.-El Director general, Ismael Diaz Yubero.

Sr. Subdirector general de Veterinaria de Salud Pública.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

16011

LEY 10/1990, de 15 de junio, sobre Policia del Espectáculo, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos,

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente

LEY 10/1990, DE 15 DE JUNIO, SOBRE POLICIA DEL ESPECTA-CULO, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

La Generalidad de Cataluña tiene competencia exclusiva en deportes y tiempo libre (artículo 9.29 EC) y espectáculos (artículo 9.31 EC). Tiene también competencia exclusiva en materia de cultura (artículo 9.4 EC), urbanismo (artículo 9.9 EC), higiene (artículo 9.11 EC), turismo (artículo 9.12 EC), publicidad (artículo 9.30 EC), casinos, juegos y apuestas (artículo 9.32 EC), comercio interior, defensa del consumidor y del usuario (artículo 12.1.5 EC) e industria (artículo 12.1.2 EC). El artículo 13 del Estatuto regula la competencia de la Generalidad para la creación de la policía autonómica.

Los citados títulos competenciales justifican una intervención legislativa de la Generalidad respecto a los espectáculos y establecimientos públicos. Si bien algunas de las competencias declaradas exclusivas por el Estatuto no tienen este carácter respecto a la totalidad de la materia, al proclamarse dicha exclusividad, sin perjuicio de otras competencias estatales sobre la misma materia, no cabe duda de que el espectro de posibilidades de actuación que se ofrece al legislador catalán es amplio.

Ello permite enfocar una regulación global del fenómeno constituido por las actividades relacionadas con los espectáculos, las actividades deportivas, las recreativas y, en general, los establecimientos destinados al público con una función de recreo. Este es un mundo diverso, y la problemática que presentan los diferentes tipos de espectáculos y locales es, consiguientemente, muy variada.

Pero, en cualquier caso, por diferente que sea la trascendencia cultural o económica, existe la común necesidad de garantizar la seguridad de los ocupantes y la higiene de los locales, de velar por el cumplimiento de las finalidades culturales, evitar molestias a terceros, defender los derechos y la seguridad del público como usuario y consumidor, proteger a los menores y utilizar las fuerzas de policía para preservar el orden público en sentido estricto. Todo este conjunto de posibilidades, que no es otra cosa que la preservación del orden público, en sentido amplio, hacen conveniente una regulación global de la función de policía sobre los espectáculos, las actividades recreativas y los establecimientos públicos.

A la cabecera de la regulación de cada sector, nuestro ordenamiento exige una Ley en sentido formal, en la que se pueda apoyar la normativa reglamentaria sucesiva. Por otro lado, determinados aspectos, como, por ejemplo, los aspectos fundamentales de las infracciones y las sanciones, deben ser necesariamente regulados por el poder legislativo en virtud de la reserva de Ley. De estas razones se deriva que la regulación de la materia deba realizarse por Ley.

La necesidad de esta Ley no implica que deba ser exhaustiva en la regulación de la materia. La diversidad de situaciones antes aludidas, o la tecnicidad de muchos aspectos, como los que se refieren a las características de los locales, hacen no solamente inconveniente, sino también imposible la regulación completa, por Ley, de todas las situaciones. Por ello, la Ley, cubierta la materia que le está reservada, recurre a la técnica de la habilitación reglamentaria. La Ley indica las posibilidades de incidencia sobre la esfera subjetiva de los particulares y los objetivos de la normativa administrativa; el resto es función de los Reglamentos.

La Ley, aunque no pueda contener la parte cuantitativamente más importante de la normativa, sí debe determinar algunas opciones básicas y, asimismo, organizar el perfecto acoplamiento de la futura normativa.

Otra opción que se ofrece al legislador es la de escoger entre una total innovación de la regulación de esta materia y el mantenimiento de las soluciones de la legislación vigente, modificándolas solamente cuando se considere imprescindible. Por esta segunda opción se inclina la presente Ley que, partiendo de la normativa vigente, esencialmente del Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto (Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas), realiza modificaciones importantes.

La presente Ley quiere reconducir a la unidad las reglamentaciones de la Generalidad que afectan a los locales que regula. La Ley pretende unificar dichas reglamentaciones mediante la participación de los Departamentos interesados en el procedimiento de elaboración de los Decretos dictados a propuesta del Consejero de Gobernación. Asimismo, busca la coordinación con la normativa local. A dichos efectos, y sin perjuicio de las condiciones mínimas de seguridad pública fijadas por la normativa estatal, la Ley declara el carácter complementario de las normas locales respecto a las de la Generalidad.

Por lo que se refiere a la aplicación de la normativa sobre locales, la Ley, siguiendo la pauta de la legislación vigente, da el protagonismo a los municipios, sin perjuicio de algunas intervenciones de la Generalidad. Uno de los supuestos de intervención de la Generalidad, en este caso novedoso, es el otorgamiento de licencias de actividad a locales tradicionales de interés arquitectónico que no cumplen las condiciones reglamentarias. Una importante posibilidad que la Ley ofrece a los